

RADICACIÓN: 85162-4089-002-2016-00143.

Constancia secretaria:

Monterrey Casanare 26 de mayo de 2022 Al despacho informando que como quiera que debido a fallas eléctricas no fue posible finalizar audiencia de fecha 20 de mayo de los presentes, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 26 de mayo 2022.

RADICACIÓN: 85162-4089-002-2016-00143.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **5** de **agosto** de **2022** a la hora de la **8:00 am** para continuar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. indicando a las partes que de no asistir se impondrán las consecuencias de que trata el numeral 4 de la normativa en cita, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicados en la misma que la audiencia se desarrollara por medio virtual, por lo cual deberán aportar correos electrónicos activos para el efecto.

NOTIFIQUESE

JUEZ

MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **16** de fecha
27 MAYO 2022 fue notificado el auto
anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No. 851624089002-2019-00002-00.

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 9 de noviembre de 2021, al Despacho informando que el demandante allega escritos donde pretende demostrar notificación personal y por aviso a los demandados, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz

Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 26 mayo 2022.

RADICADO No. 851624089002-2019-00002-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que dentro del presente proceso se ha elevado, por las partes involucradas, solicitud de suspensión en los términos señalados en el artículo 161 del C.G.P, por lo anterior, como quiera que la solicitud deprecada proviene de la totalidad de las partes y de forma común, siendo procedente la misma se accederá.

De otra parte, como quiera que el demandado tiene pleno conocimiento de la demanda y sus anexos se tendrá por notificado por conducta concluyente, indicándole que los términos para contestación de la demanda comenzaran a contar a partir del 21 de julio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el próximo 20 de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ciudadano JUAN ARLEY BERNAL MARTINEZ conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **16** de fecha **27
MAYO 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 19 de mayo de 2022, al Despacho informando que el curador designado mediante providencia del 28 de abril de 2022 ha declinado su designación como curador, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 26 mayo de 2022

RADICADO No. 851624089002-2020-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a las manifestaciones efectuadas por la abogada MILADY ESTHER MENDOZA TRUJILLO y de acuerdo con las previsiones consignadas en el artículo 48 No. 7° del Código General del Proceso, se designa se designa NUEVO curador *ad litem* de HECTOR JULIO PIÑEROS GORDILLO Y MIRYAM YANET SANCHEZ BOHORQUEZ, a la Dra. LINA YANETH TORRES GUTIERREZ quien ejerce habitualmente la profesión en este municipio.

A efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de la presente designación conforme al Decreto 806 de 2020, se ordena remitir, a través de la dirección de correo electrónico linaisabel2006@hotmail.com suministrada en proceso 2019-00089, de la cual se tiene conocimiento a través de distintos correos electrónicos que se han recibido y enviado a esta cuenta, remita al curador ad-litem, **acta de posesión**, copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y de la presente providencia como mensaje de datos. **Igualmente, adviértase a la curadora designada que la notificación personal y designación del cargo se entenderán surtidas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de esta notificación, termino durante el cual la curadora designada deberá comunicar a este estrado judicial acta de posesión debidamente diligenciada con su firma o en su defecto informar si ha de rechazar la misma conforme a las**

previsiones dispuesta por el artículo 48 del C.G.P en comento. Adjúntese al despacho las constancias del caso.

El curador ad-litem desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7° art. 48 CGP).

NOTIFÍQUESE.


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **16** de fecha **27 MAYO 2022**
fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 26 de octubre de 2021, al Despacho informando que se ha corrido el traslado en debida forma al recurso de reposicion interpuesto por el demandante, sirvase proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial De Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Monterrey, Casanare

Monterrey, 26 mayo 2022

RADICADO No. 851624089002-2021-00073-00

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante dentro del presente proceso.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la presente demanda conforme al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de junio de 2021 se rechazó la presente demanda.
2. En escrito el apoderado del demandante presenta el día 23 de junio recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de junio de 2021.

Los principales argumentos del recurso interpuesto se pueden resumir así:

- Que conforme a lo preceptuado por el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe en 5 años, circunstancia que según el recurrente no ha ocurrido.
- Refiere que en Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare curso proceso especial de reorganización de pasivos el cual fue admitido el 15 de septiembre de 2016 y desistido el 13 de diciembre de 2019.
- Ultima decisión que fue recurrida por apoderado de Coomullanos, y resuelta el 2 de julio de 2020, negando los recursos interpuestos.

- Indica que conforme al artículo 118 del C.G.P opera la interrupción de término de caducidad debido a tramitación de recursos.
 - Igualmente indica que, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país con ocasión de emergencia sanitaria .
 - Finaliza señalando que "sumados los anteriores términos que suspenden la caducidad de la acción, se señala un tiempo aproximado de cuatro años; en consecuencia, el plazo para el ejercicio de la presente acción (cinco años), se encuentra por mucho, lejos de su vencimiento a la fecha de presentación de la demanda."
3. Se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto en debida forma en fijación en lista No 12 del 24 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El recurso de reposición, regulado en el artículo 318 del C.G.P, se erige como instrumento de impugnación que se otorga por vía legal, a cualquiera de las partes involucradas en un litigio, el cual está dirigido al mismo juez que profirió la decisión con el fin de que este revoque o confirme la misma, lo anterior cuando se considere que la decisión tomada desborda las atribuciones otorgadas al Juzgador de conocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, sea lo primero resaltar que la decisión de fecha 17 de junio de 2021, fue considerada por el Despacho con base en los supuestos de hecho y de derecho, así como con material probatorio aportado con el libelo de la demanda por el demandante, en aquella oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que el demandante con las argumentaciones esbozadas en recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto el 23 de junio de los presentes, adujo o adiciono nuevas circunstancias de hecho que hasta es aquel momento desconocía por completo el Despacho se procederá al análisis de las mismas.

En este sentido, es preciso señalar de antemano, que para el Despacho fue completamente ajeno lo manifestado por el demandante en el recurso, por cuanto expone circunstancias que no fueron objeto de valoración por el Despacho durante estudio admisorio de la demanda, circunstancia que no es imputable a la administración de justicia conforme lo preceptúa el artículo 267 del C.G.P el cual dispone en su inciso primero:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Es necesario resaltar que, con la demanda no fueron indicadas las razones, ni allegados los elementos de prueba por las cuales, según el recurrente, no procedía la caducidad de la acción, debido a inoperancia de la misma y la cual fundamentó -conforme a recurso interpuesto- en lo preceptuado por

el artículo 72 de la ley 1116 de 2006, por tanto, no son de recibo las argumentaciones expresadas por el demandante y recurrente, como quiera que los hechos allí mencionados no fueron traídos con la presentación de la demanda y por tanto no fueron objeto de valoración en su momento y los cuales no pueden en este estado de la diligencia atar el actuar del Despacho.

Pero, además, en cuanto a la caducidad de la acción, cierto e indudable es que el término aplicable para este caso no es el descrito en el artículo 2536 del Código Civil, por cuanto éste se refiere es a la acción ejecutiva de carácter civil, no de la comercial, nótese que la sentencia citada por el recurrente se refiere a una acción ejecutiva con base en una sentencia judicial y no en un título valor.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que refiere el demandante frente a la suspensión de teminos judiciales por todo el país con ocasión de la emergencia sanitaria que vive la Republica de Colombia y el mundo entero, este término si es aplicable, no obstante no evitó la caducidad de la acción, en tanto que la misma solo se dio por 4 meses, y hasta el 1 de julio de 2020, es decir, superada tal suspensión el demandante contaba con tres meses para iniciar el proceso ejecutivo e impedir la configuración del fenómeno de la caducidad y ha sido su propia decisión posponer la presentación de la misma hasta la fecha en que se radico la presente.

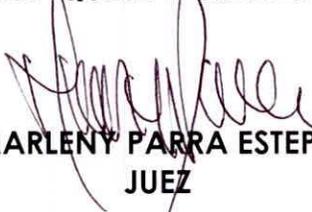
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER providencia de fecha 17 de junio de 2021 por las motivaciones expuesta anteriormente.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso en apelación para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **16** de fecha
27 MAYO 2022 fue notificado el auto
anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO: 8516240890022022-00046-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 19 de mayo de 2022, al Despacho informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico notificacionjudicial@resulevesas.com se radico solicitud de renuncia de poder conferido por la entidad demandante, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 26 mayo 2022.

RADICADO: 8516240890022022-00046-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de la solicitud de renuncia de poder presentada por parte RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada jurídicamente por ANDREA CATALINA VELA CARO, el Despacho advierte que la misma cumple con los parámetros señalados en el artículo 76 del C.G.P., por tanto se accederá a la misma.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada jurídicamente por ANDREA CATALINA VELA CARO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **16** de fecha **27**
MAYO 2022 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

